

En la ciudad de Bogotá D.C, siendo las **02:20 p. m.** del día **2 de Octubre 2023**, en cumplimiento de lo resuelto en AUTO DE AVOCA de fecha **25 de Julio 2023**, el suscrito EDWIN STEVEN CASTAÑO RUIZ, Inspector de Policía 63 de Descongestión, siendo competente¹ para conocer del asunto, acompañado de la Auxiliar Administrativo YEIMY PAOLA HERNÁNDEZ HERRERA, se constituyen en Audiencia Pública del proceso verbal abreviado de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto de la orden de comparendo No. **002**, que se encuentra registrada en el expediente de policía No. **11-001-6-2022-377601**, y que obra en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, administrado por la Policía Nacional, y expediente interno SDG No. **2022225490145184E**, impuesta al (a) presunta (o) infractor (a) señor (a) **PARRA CANO FREDY ALEJANDRO** identificado (a) cédula de ciudadanía No. **1033718386**, con el fin de decidir sobre aplicación de medida correctiva señalada por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, que se relaciona a continuación:

Comparendo No.:	002 (electrónico)
Fecha y hora del	ooz (ciccatomeo)
comparendo y de los	sábado, 19 de noviembre 2022
hechos:	
Expediente Policía RNMC	
No.:	11-001-6-2022-377601
Presunto (a) Infractor (a):	PARRA CANO FREDY ALEJANDRO
Tipo de Identificación	No. 1033718386
(C.C.):	1NO. 1033/16360
Hechos:	"el ciudadano porta un arma cortopunzante es necesario trasladarlo al centro
	de traslado por protección ya que se comporta agresivo con nosotros los
	policiales y para salvaguardar su integridad" (sic)
Dirección de los hechos:	KR 5 CL 48 SUR/E-18 RAFAEL URIBE URIBE
Descargos presentados por	((
el ciudadano:	"por que tengo enemigos"(sic)
Medios de policía	Orden de neligia mediatre a nemena tracledo non muetosción in conteción
utilizados:	Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, incautación
Artículo del CNCC descrito	
en comparendo como	27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.
presuntamente vulnerado:	
Numeral y descripción del	6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias
comportamiento contrario a	peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a
la Convivencia:	quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una
	herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Presentación de recurso de	No
apelación:	M. C. T. A. D. L'IL' V. T. C. C. L.
Tipo medida señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra
unnormado:	aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien
Anexos y/o pruebas	♣ Anexlos
	Firma Fundionario
	Soul Make
	Land Charles
	IT. FRANK AULI RAMIREZ PINEDA FREDY ALEJANDRO PARRA CANO
	Medios de Prueba Complementarios
	Charce
	COMMUNICAL COMMANDA

¹ La competencia del Inspector de Policía de Descongestión D63, está dada por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 12 la Resolución 157 del 05 de febrero de 20211, expedida por la Secretaría Distrital de Bogotá.







Observaciones	"se le informa a 18.4 del traslado del ciudadano ya que esta agresivo y para
	salvaguardar su integridad"

Previo a dar continuidad a la presente audiencia, este Despacho manifiesta que con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones." que adiciona el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC, norma que sería aplicable al caso en concreto dado que el presunto hecho ocurrió el sábado, 19 de noviembre 2022, en vigencia de la misma, en el que se establece un "procedimiento" (sic) que anula iniciar el proceso verbal abreviado cuando el ciudadano no objeta la orden de comparendo que señale multa general dentro de los 3 (tres) días siguientes a la fecha de su expedición, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, y subsiguientemente contempla la firmeza de la misma una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, esta Autoridad considera que dichas disposiciones legales son notoriamente contrarios a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental, en particular con el debido proceso, y del carácter preventivo del propio Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ya que dicho "procedimiento" ni siguiera permite citar al ciudadano para ser oídio en sus descargos y pueda ejercer su derecho a la defensa, con respecto a la actuación ejercida por el personal de la Policía Nacional dentro del proceso verbal inmediato y establece, adicionalmente, una declaratoria de responsabilidad objetiva que implica la firmeza de la medida correctiva de multa por la no objeción de la orden de comparendo, sin tener en cuenta que la competencia para imponer la medida correctiva de multa se encuentra establecida a los Inspectores de Policía y no al personal uniformado de la Policía Nacional, quien solamente señala la multa; constituyen motivos suficientes para que esta Inspección, como Autoridad de Policía, proceda dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad en el caso en concreto, conforme al artículo 4 de la Constitución Política, que reza: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", y por lo tanto, no dar aplicación a dichas disposiciones legales, acudiendo igualmente a reiterada jurisprudencia constitucional, mediante Sentencia SU132/13, al respecto:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

DEFECTO SUSTANTIVO POR INAPLICACION DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma.

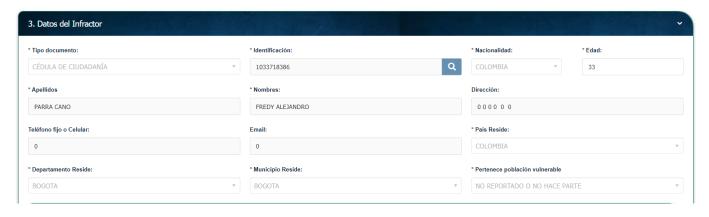
Dicho lo anterior, se deja constancia que a la reanudación de la presente audiencia pública NO concurre el (la) delegado (a) de la Personería de Bogotá, el Dr. **FERNANDO BELTRÁN SIERRA**, en su calidad de representante del Ministerio Público, estando debidamente notificado.

Se tiene que, a pesar de la citación y/o publicación realizada en legal forma, realizada a través de MICROSITIO de la Secretaria Distrital de Gobierno, toda vez que no obra información de contacto del (la) ciudadano (a) **PARRA CANO FREDY ALEJANDRO** como se muestra a continuación del RNMC, no se hace presente a esta audiencia y consultado el aplicativo documental Orfeo y el correo electrónico institucional dispuesto para





tal fin, no se evidencia ninguna comunicación o excusa válida por inasistencia de parte del (la) citada y tampoco ha solicitado ingreso remoto a esta audiencia mediante enlace de MICROSOFT TEAMS.



Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal h del numeral 6° del artículo 206 ibidem, así como los principios consagrados en el artículo 213 ídem; entrando el Despacho a desarrollar la audiencia pública, previos los siguientes:

I.ARGUMENTOS

Puesto que el (la) citado(a) **PARRA CANO FREDY ALEJANDRO**, no presentó justificación válida a su inasistencia, ni tampoco se hizo presente a la REANUDACIÓN de audiencia, ha quedado desaprovechada la oportunidad que tenía para ser escuchado(a) en sus ARGUMENTOS DE DEFENSA, quedando superada esta etapa. Así las cosas, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad se continuará y agotará el procedimiento en todas sus etapas.

II.<u>INVITACIÓN A CONCILIAR</u>

Como quiera que la norma posiblemente trasgredida se encuentra tipificada en el artículo 26 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, ubicado en el Capítulo I del Título III de la Ley 1801 de 2016 que contiene los comportamientos relacionados a la vida e integridad de las personas, no es posible agotar la conciliación en virtud de lo prescrito en los artículos 231 y 232 del CNSCC y en especial, por tratarse de bienes jurídicos de especial protección constitucional de índole fundamental, irrenunciables e inalienable por lo que queda superada la presente etapa.

III.PRUEBAS

El Despacho decretará y dará el valor probatorio que corresponda a las documentales que regular y oportunamente fueron allegadas al proceso, en este caso la orden de comparendo y sus anexos, que obran en el Registro Nacional de Medidas Correctivas — RNMC. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos en modo tiempo y lugar, por lo cual, sirven de base para analizar la procedencia de imponer las medidas correctivas señaladas en la norma por parte de esta Inspección de Policía.

El Despacho considera que las pruebas antes descritas, son legales, útiles, pertinentes y conducentes, pues contienen elementos de orden probatorios concordantes con los medios de policía utilizados y demás soportes de la medida correctiva señalada, siendo suficientes para decidir como en derecho corresponde.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron otras pruebas y el Despacho no considera necesario decretar la práctica de pruebas adicionales, de esta manera se concluye la etapa probatoria.

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - CNSCC define la orden de comparendo como:









"ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."

Seguidamente, el artículo 219, ibidem, indica que la Autoridad uniformada de la Policía Nacional, en ejercicio de sus atribuciones legales, deberá informar a la Autoridad de Policía competente sobre la orden de comparendo y las medidas correctivas señaladas, como se resalta a continuación

"ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

(…)

PARÁGRAFO 20. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos."

El numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC, que hace parte del TÍTULO III. DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y A LA DE SUS BIENES., CAPÍTULO I., VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, cataloga como comportamiento contrario a la convivencia, que da lugar a la imposición de medidas correctivas:

(…)

"6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

(...)

Como consecuencia, el parágrafo 1º del artículo 27 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, indica que, quien incurra en el comportamiento señalado en el numeral 6 antes dicho, se la aplicarán concurrentemente las medidas correctivas de "Multa General Tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucran aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien"; siendo la última medida, competencia en primera instancia del Personal Uniformado de la Policía Nacional, conforme lo establece el numeral e) del artículo 210, ibidem.

El artículo 172 del del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señala como objeto de las medidas correctivas:

"ARTÍCULO 172. OBJETO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia".

Parágrafo 1- Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. (...)

De otro lado, para verificar si es viable la aplicación de las medidas correctivas, este debe Despacho debe establecer el cumplimiento de lo descrito en los numerales 12 y 13 del artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, que enmarca como principios fundamentales los de:





ARTÍCULO 80. PRINCIPIOS. Son principios fundamentales del Código:

 (\ldots)

- 12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.
- 13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

 (\ldots)

Ahora, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-600 del 11 de diciembre de 2019, Expediente D-12421, M.P Alberto Rojas Ríos, definió:

> "FUNCION DE POLICIA-Limitaciones/FUNCION DE POLICIA-Está sometida al principio de legalidad

La función de policía además de los límites constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos se encuentra sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de Policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población.

 (\ldots)

ACTIVIDAD DE POLICIA-Límites

La actividad de policía que se materializa en órdenes, por su parte, se encuentra limitada por los aspectos señalados anteriormente para el poder y la función de Policía, por el respeto de los derechos y libertades de las personas y por los controles judiciales a su ejercicio. En ese norte la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad y en general, se halla regida por un mandato ético superior de abjurar de todo derroche inútil de la coacción policial. La competencia policial comporta el mandato ético de servir y respetar a los ciudadanos porque el abuso de las competencias y funciones, o la intimidación gratuita y la exacerbación de la fuerza, son la negación de la propia razón de existencia de la institución policial.

 (\ldots)

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Principios generales

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

 (\ldots)

DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE POLICIA-Aplicación

Ese debido proceso, se constituye por el respeto a ultranza del plexo de garantías que hacen legítima la imposición de una consecuencia jurídica y se integra, a su vez, por subprincipios, que procuran la imposición racional, proporcionada y sobre todo democrática, de la consecuencia jurídica. Entre ellos pueden citarse: el acceso efectivo a la justicia, juez natural, defensa, juez independiente e imparcial, decisión dentro de un plazo razonable. De allí que el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana establezca el proceso verbal inmediato y el verbal abreviado, a través de los cuales las autoridades competentes impondrán las medidas correctivas razonables, proporcionales y necesarias para lograr la resolución de los conflictos de convivencia ciudadana."

 (\ldots)

Edificio Liévano





Los anteriores fundamentos normativos, legales y jurisprudenciales, permiten al Despacho llegar a conclusiones como las que adelante se enuncian.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE POLICIA

Según la información que obra en el RNMC, está demostrado en el proceso administrativo de Policía que:

- a). Al (la) señor(a)PARRA CANO FREDY ALEJANDRO, identificado (a) con documento No. 1033718386, siendo el sábado, 19 de noviembre 2022, le fue impuesta una orden de comparendo por presunta conducta tipificada como contraria a la convivencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, señalándole las respectivas medidas correctivas.
- b). Los hechos consignados en la orden de comparendo indican que: "el ciudadano porta un arma cortopunzante es necesario trasladarlo al centro de traslado por protección ya que se comporta agresivo con nosotros los policiales y para salvaguardar su integridad" por lo cual, en virtud del principio de presunción de legalidad, se presume como cierto la ocurrencia de los hechos en las circunstancias descritas en el comparendo de modo, tiempo y lugar.
- c). Obra en el RNMC que al (la) ciudadano(a) le fue hallado(s) consigo el (los) siguiente(s) elemento(s): "ARMAS BLANCAS/NO APLICA/stainless/1/UNIDAD/1000".
- d). Ante el señalamiento de la medida correctiva, el (la) ciudadano (a) presentó como descargos: "por que tengo enemigos" frente a lo cual, NO presenta recurso de apelación y ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida.

CASO CONCRETO

En el estudio detallado del comparendo No. 002, impuesto al (a) ciudadano (a) PARRA CANO FREDY **ALEJANDRO**, por parte del **IT. FRANK AULI RAMIREZ PINEDA** identificado con la Placa No. 58142, que hace parte de la MEBOG - CAI LOMAS, registrado en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-377601; se observa en primer lugar, que la actuación desarrollada por dicha Autoridad uniformada de Policía se ajustó al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que bajo interpretación de la H. Corte Constitucional ha manifestado que "constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio" el cual se tramitó bajo el procedimiento verbal inmediato establecido en el artículo 2222 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - CNSCC, en el que se logra identificar que se garantizaron los derechos de defensa y contradicción y sin que se perciba vicio alguno que lo invalide o que éste haya sido propuesto.

En segundo lugar, cotejada la orden de comparendo con lo dispuesto por la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017, proferida por la Dirección General de la Policía Nacional "por la cual, se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o medida correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, y se establece la numeración consecutiva del mismo", vigente para la fecha de los hechos, se observa que dicho documento

PARÁGRÁFO 20. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.



Edificio Liévano





² ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

^{1.} Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia. 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia. 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos. 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 10. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.



oficial se encuentra acorde a la normatividad, que al haber sido expedido por la Autoridad de Policía competente en ejercicio de sus atribuciones legales³ se presume como autentico, que da fe de la ocurrencia de los hechos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se registraron, y que en el caso en particular, citó como hecho "el ciudadano porta un arma cortopunzante es necesario trasladarlo al centro de traslado por protección ya que se comporta agresivo con nosotros los policiales y para salvaguardar su integridad", señalado por la Autoridad uniformada como un comportamiento contrario a la convivencia y a la seguridad ciudadana, encontrándose notificado en debida forma, pues obra la firma del ciudadano presunto infractor así como de la Autoridad de la Policía Nacional, como se trae sustrae a continuación del RNMC:



Según lo expuesto, nótese que los hechos expuestos por el servidor público de la Policía Nacional en la orden de comparendo, indican que el comportamiento del (la) ciudadano (a) PARRA CANO FREDY ALEJANDRO constituyó un riesgo para la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, toda vez que mediante la implementación del medio de policía de *registro a persona*, se logró constatar que el (la) citado ciudadano(a) "ARMAS portaba elemento que se identificó como: APLICA/stainless/1/UNIDAD/1000" en contravía del numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC, que dispone "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"; y que se encuentra soportado como medio de prueba en el RNMC, como se detalla a continuación:



Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles a todas las actuaciones policivas; los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la medida correctiva, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de las correspondientes medidas correctivas, que tienen por objeto de "(...) disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia." como lo indica el artículo 172, ibidem, que es el tema que nos ocupa.

3 ARTÍCULO 210. ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. (...)







Por lo tanto, siguiendo principios que se acaban de señalar, este Despacho encuentra serios reparos para declarar al (la) ciudadano(a) **PARRA CANO FREDY ALEJANDRO** como infractor(a) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC e imponer las respectivas medidas correctivas, ya que su comportamiento además de alterar la seguridad y tranquilidad de los demás ciudadanos, puso también en riesgo intereses de rango universal y constitucional, que atañen a la vida e integridad de las personas, presentes en los artículos 3 y 5 la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 11 y 12 de la Constitución Política respectivamente, que rezan:

"LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

 (\dots)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

 (\dots)

"CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991

 (\ldots)

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

 (\ldots)

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Y, revisados los argumentos expuestos por el (la) ciudadano(a) frente a su comportamiento, registrados en el RNMC como: "por que tengo enemigos" estos no podrán ser valorados como excepción, teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC señala "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio" y tales no fueron probadas ante la Autoridad uniformada de la Policía Nacional, como tampoco ante esta sede; por el contrario, surge la duda con respecto a la motivación para que el (la) señor(a) PARRA CANO FREDY ALEJANDRO le hubiese sido encontrado portando un elemento que podría emplearse – probablemente – como medio para coaccionar en contra la vida e integridad de otros ciudadanos y/o como instrumento para cometer otro comportamiento contrario a la convivencia y/o una conducta de índole penal, pues no justificó que dicho elemento constituyera "una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio" sobre el cual, se practicó el medio de policía de incautación y posterior medida correctiva de destrucción, a saber:

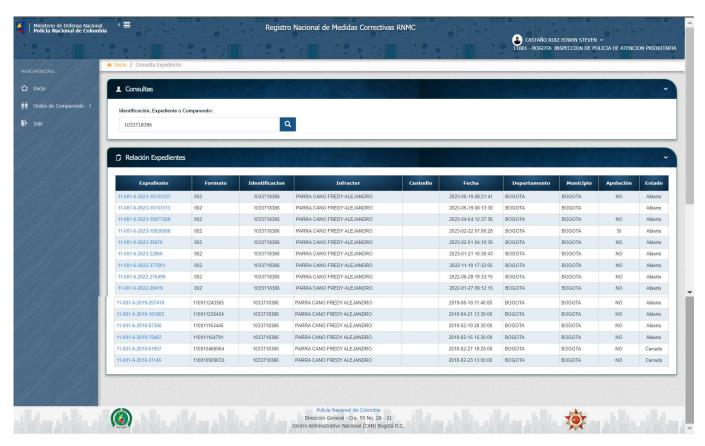








Por otro lado, esta Autoridad no puede dejar pasar desapercibido los reiterados registros que presenta el (la) ciudadano (a) PARRA CANO FREDY ALEJANDRO en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, administrado por la Policia Nacional, que demuestran la falta de interes del ciudadano (a) por presentar una conducta que contribuya a la sana y pacífica convivencia ciudadana y la importancia de convivir bajo el respeto y armonía con las demás personas y las Autoridades; por lo tanto, en aplicación del artículo 172 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que preceptúa el objeto de la medidas correctivas se encuentran reguladas para disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger y restablecer la sana y pacífica convivencia y, en consonancia con los objetivos que persigue el artículo 178 del mismo cuerpo normativo, que establece la medida correctiva de "PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS" ⁴, correspondiente para el comportamiento que se estudia, no queda otro remedio en imponerse dicha medida, a efectos de "hacer considerar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas" y poder crear conciencia sobre el cumplimiento de las normas de convivencia y seguridad, con base en la consulta efectuada por identificación del (la) ciudadano(a) en el RNMC, a continuación:



Es de indicar, que revisado el RNMC y el sistema de correspondencia ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, el ciudadano no manifestó encontrarse en desacuerdo con la orden de comparendo y las medidas correctivas señaladas e impuesta, debido a que NO presentó recurso de apelación⁵, ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la Autoridad de Policía competente para objetar⁶ las correspondientes medidas correctivas.

⁶ Artículo 180. Multas (...) Parágrafo (...) "Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código."





^{4 &}quot;ARTÍCULO 178. PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS. Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

^{2.} Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

^{3.} Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

⁵ Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Parágrafo 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.



En cuanto a los medios de policía empleados *de orden de policía*, *registro a persona*, *traslado por protección e incautación* por parte de la Autoridad uniformada de la Policía Nacional, se considera que estos fueron concordantes, razonables y proporcionales a la puesta en riego de los bienes jurídicos a la vida e integridad de los demás ciudadanos, amparados mediante la descripción típica del numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, destacándose que la intervención del personal uniformado fue oportuna y eficaz para reestablecer la tranquilidad y la seguridad ciudadana, teniendo en cuenta que el (la) ciudadano(a) no manifestó excepción valida alguna en el porte de elemento incautado y por el contrario mostró una actitud temeraria en contra del personal uniformado de la Policía Nacional al momento de ser requerido.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, esta Inspección de Policía de Descongestión declarará infractor al (la) ciudadano (a) PARRA CANO FREDY ALEJANDRO del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC, tipificado como "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio" y en consecuencia, impondrá la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2, equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), conforme a lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 "por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones." que con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$133.333) ML/CTE, como también la medida correctiva de PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS por el término de un (1) año, dado el cúmulo de anotaciones en el RNMC.

Con respecto a la imposición de la **MULTA GENERAL TIPO 2,** el parágrafo del referido artículo 180 del CNSCC, señala:

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia."

Por lo tanto, revisada la base de datos de la Policía Nacional RMNC y el aplicativo ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, el cual registra todos los documentos que hayan sido allegados por los ciudadanos, no se evidencio constancia de radicación de documentos por parte del presunto infractor, especialmente, constancia de pago de este comparendo, a efectos tenerse en cuenta para la disminución del valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), por pronto pago.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Distrital 63 de Descongestión, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su uso de sus atribuciones legales,

DECIDE:

<u>PRIMERO:</u> DECLARAR INFRACTOR al (la) señor(a) PARRA CANO FREDY ALEJANDRO, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1033718386, por incurrir en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC, comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas, con base en la orden de comparendo No. 002 (electrónico), registrada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-377601, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.







El valor de la **MULTA GENERAL TIPO 2** debe consignarse en la entidad bancaria dispuesta para recaudo de las medidas correctivas. El respectivo comprobante de pago puede ser descargado de la página electrónica https://lico.scj.gov.co/part3/

SEGUNDO: IMPONER al (la) señor(a) PARRA CANO FREDY ALEJANDRO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033718386, medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2, equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), conforme a lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, que para el año 2022 corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$133.333) ML/CTE, valor que deberá ser cancelado en los términos que señala la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC, advirtiéndose que, de no realizarse el pago dentro del plazo fijado, estos montos y los intereses moratorios causados podrán ser recaudados a través del proceso administrativo de cobro coactivo y su respectivo costo.

<u>TERCERO:</u> IMPONER al (la) señor(a) PARRA CANO FREDY ALEJANDRO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1033718386, la medida correctiva de PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRE AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, por el término de un (1) año, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

<u>CUARTO</u>: ADVERTIR al (la) infractor(a) señor(a) PARRA CANO FREDY ALEJANDRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033718386, que en caso de que se desacate, se sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u ordenes de las autoridades de policía, contenidas en esta decisión y dispuesta al finalizar el proceso VERBAL ABREVIADO, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

<u>QUINTO</u>: ADVERTIR al (la) infractor(a) señor(a) PARRA CANO FREDY ALEJANDRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033718386 que si transcurrido seis (6) meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, deberá tener en cuenta las consecuencias por el no pago de multas del artículo 183 de la ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC.

<u>SEXTO</u>: ADVERTIR al (la) infractor(a) señor(a) PARRA CANO FREDY ALEJANDRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033718386, que el incumplimiento o no acatamiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia de la que implican multa; darán lugar a imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un 50%. Si la reiteración del comportamiento se da dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de una multa correspondiente al comportamiento aumentado en un setenta y cinco (75%), conforme lo establece el artículo 212 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC.

<u>SÉPTIMO</u>: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad con el procedimiento establecido en el literal d) del numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, o en su defecto en el Normograma de la Secretaria Distrital de Gobierno en caso de no poderse hacer de manera personal.

OCTAVO: Contra la decisión DE MULTA GENERAL TIPO 2 procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante la Autoridad Administrativa Especial de Policía, los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente al (la) infractor(a) señor(a) PARRA CANO FREDY ALEJANDRO no se interpusieron recursos. Contra la decisión de PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRE AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS no proceden recursos por ser una decisión de única instancia.

NOVENO: En firme la presente decisión, procédase a la actualización del comparendo por la imposición de las medidas correctivas impuestas en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC.





<u>DÉCIMO</u>: Ordenar al (la) Auxiliar Administrativo(a) adscrito(a) a la Inspección de Policía 63 de Descongestión hacer el seguimiento al expediente SDG No. 2022225490145184E, caso No. 13826257, en el aplicativo ARCO, y No. 20222250061993 en el ORFEO.

<u>**DÉCIMO PRIMERO**</u>: Ordenar al (la) Auxiliar Administrativo(a) adscrito(a) a la Inspección de Policía 63 de Descongestión, remitir mediante oficio a la entidad distrital competente, la presente actuación administrativa de policía para que realice el cobro de las sumas de dinero declaradas mediante el presente acto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Inspector Distrital de Policía 63D

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA

RESOLUCIÓN 00109 DEL 22 DE OCTUBRE 2021 DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Audiencia Pública Proceso Verbal Abreviado Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2022-377601 Expediente SDG No. 2022225490145184E Caso ARCO No. 13826257

En la ciudad de Bogotá D.C, siendo las **02:40 p. m.** del **2 de octubre 2023**, se deja constancia que, una vez surtida la notificación en estrados de la decisión que antecede, no fueron interpuestos los recursos procedentes, por tal razón, dicha decisión queda en firme y legalmente ejecutoriada en la misma fecha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Inspector Distrital de Policía 63D FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA

RESOLUCIÓN 00109 DEL 22 DE OCTUBRE 2021 DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

Elaboró: Yeimy Paola Hernández Herrera. Auxiliar Administrativo código 407 grado 13

